

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho, informando que la parte actora no ha acreditado la realización de la notificación personal del demandado, y ha transcurrido más de un año de inactividad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

RAD. 2017-00251

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en efecto, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por medio de apoderado judicial por la señora ANA JULIA MIRANDA PUGA, en representación de su hija DANIELA URBINA MIRANDA, entonces menor edad, en contra de EDINSON URBINA PEREZ, quien en principio se había ordenado emplazar, la última actuación data del 6 de abril de 2018, cuando se notificó el auto sustanciación No. 171, en el cual, entre otras decisiones, se ordenó a la parte actora para que remitiera el comunicado para la notificación personal del demandado, a través del correo electrónico que suministrara posteriormente, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En el caso que nos ocupa, la parte actora, DANIELA URBINA MIRANDA, ya es mayor de edad y en la actualidad cuenta con 21 años cumplidos, razón por la cual no es aplicable la prohibición prevista en el ordinal h) del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no ha realizado las diligencias correspondientes a la notificación

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de FIJACIÓN DE CUOIA ALIMENTARIA promovida por DANIELA URBINA MIRANDA, entonces representada por la señora ANA JULIA MIRANDA PUGA, en contra de EDINSON URBINA PEREZ.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

Prv.

